

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1874.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes. pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de fidejuego, trimestre 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 190 de 9 Julio)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Una de las aplicaciones más urgentes de lo estatuido por la Ley de 7 del actual, es estorbar la divulgación de noticias concernientes al movimiento de los buques mercantes.

Por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

Se prohíbe la publicación, expedición, transmisión y circulación de noticias relativas á movimiento de buques mercantes, sea cual sea la nacionalidad de éstos.

Esta prohibición no alcanza á la publicación de anuncios, ni á la transmisión de avisos ó despachos, cuando se efectúen por orden expresa de los propietarios, armadores, consignatarios ó agentes de los respectivos barcos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1918.—Maura.—Sr. Ministro de...

Comisaría general de Abastecimientos.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar que surjan dificultades para el abastecimiento interior; y teniendo en cuenta además que, conforme han reconocido algunos centros agrícolas del litoral, puede darse ya por terminada la época de exportación de patatas tempranas, cuya salida fué autorizada por Real orden del Ministerio de Hacienda de fecha 10 de Mayo último;

Esta Comisaría General, haciendo uso de la facultad que le confiere el apartado segundo de dicha Real or-

den, ha acordado suspender la exportación de patatas tempranas, con excepción de las expediciones que hubieren sido facturadas directamente á extrema frontera hasta el día inclusive de publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», previa la correspondiente justificación en la Aduana de salida.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señor Director general de Aduanas.

«Gaceta» núm. 190 de 9 de Julio.

TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

Ilmo. Sr.: Próxima la época en que por ministerio de la ley habrán de practicarse las diligencias preliminares para la renovación de la mitad de los cargos de Fiscales municipales, correspondiéndoles cesar á los que actuaron en el cuatrienio de 1915-1918, considera necesario la Sala de Gobierno de este Tribunal recordar á las de las Audiencias Territoriales que asistidas de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, habrán de acordar los nombramientos de los llamados á sustituir á los que cesan, la fiel y exacta observancia de los preceptos de la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de evitar prácticas viciosas y notoriamente abusivas introducidas en la aplicación de la misma, que contrarían su espíritu, y en ocasiones hasta su texto expreso, como se ha tenido ocasión de advertir reiteradamente en el tiempo que lleva rigiendo. De este modo se conseguirá también que se reduzca el número de apelaciones contra tales nombramientos; la gran mayoría de ellas notoriamente improcedentes, cuando no temerarias, y que si no aumentan, cuando menos no disminuyen en la proporción que era de esperar, á medida que se fueran conociendo el criterio y la jurisprudencia establecida por esta Sala desde que la ley rige, en cuanto se refiere á la verdadera inteligencia y recta aplicación de sus disposiciones, siendo de advertir en este particular que en la última renovación ordinaria de Jueces para el cuatrienio de 1918 á 1921 se interpusieron 702 recursos, de los que fueron desestimados por improcedentes más de 500.

Nada procede advertir en cuanto al artículo 1.º de la ley; y respecto del 2.º es tan rigurosamente precisa y automática, así en la duración de los periodos por los que

se habrán de ejercer los cargos de Jueces y Fiscales, como en la designación de aquellos á quienes correspondía cesar en los mismos, que no necesita aclaración alguna. Únicamente pudiera suscitarse la duda de si los que cesan pueden ser reelegidos; y aunque la ley habla de renovación de cargos, no existe en la misma precepto alguno que impida la réelección, á diferencia de lo que acontece con los Adjuntos, respecto de los que el artículo 11, en su número 1.º, expresamente establece la incompatibilidad para ser nombrados de los que hubiesen ejercido el mismo cargo ú otros de justicia municipal en los cuatro años precedentes. Pero es más: si alguna duda cupiese en cuanto á la verdadera inteligencia del texto legal, quedaría desvanecida teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por alguno de los individuos de la Comisión dictaminadora en el Senado al discutirse la ley, rechazando una enmienda en la que se proponía la incompatibilidad para ser reelegido hasta que hubiera transcurrido un plazo igual á aquel por el que hubieren desempeñado el cargo. La jurisprudencia constantemente sostenida por esta Sala confirma esta interpretación, que, tratándose de incompatibilidades, debe ser restringida y limitada á los casos que expresamente señala la ley.

El orden de preferencia ó categorías que establece el artículo 3.º para ser nombrados Jueces ó Fiscales municipales ó suplentes de los mismos, es tan claro y terminante que no admite duda. Según tiene declarado esta Sala, el derecho preferente de los funcionarios de la Carrera judicial, excedentes voluntarios, sólo podrá ejercitarse una vez dentro de cada categoría; y aun en el caso de tratarse de categoría superior á la que el funcionario excedente tenía al ejercitarlo anteriormente, no prevalecerá dicho derecho si al solicitar el ingreso en la Carrera judicial fuese manifiesto que lo era, no para continuar en ella sino para colocarse nuevamente en disposición de hacer valer esa preferencia para ser nombrado Juez municipal, evitándose de ese modo el ejercicio abusivo de ese derecho.

Es también conveniente advertir que al equiparar la ley los Abogados que hayan ejercido la profesión ó servido cargos de Jueces ó Fiscales municipales ó suplentes de los mismos á los que tengan aprobados los ejercicios de oposición á la Carrera judicial, se refiere á los que lo hayan sido en todos los

que integran aquélla, siquiera no hayan obtenido plaza por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse.

Sólo tienen el carácter de títulos académicos ó profesionales, á los efectos de la preferencia que establece el número 4.º, artículo 3.º de la ley, los expedidos por el Estado ó por los Establecimientos oficiales de enseñanza legalmente autorizados para expedirlos, así como los Reales despachos de los Jefes y Oficiales del Ejército procedentes de Academia.

Dispone el artículo 4.º que los nombramientos se harán por el orden de designación de las categorías establecidas en el 3.º, que no podrá quebrantarse más que por causas debidamente averiguadas de conveniencia del servicio; y que las Salas que hacen los nombramientos, si estiman la existencia de esas causas, deberán afirmarlas; y en caso de apelación, informar reservadamente respecto de las mismas al elevar aquélla á este Tribunal Supremo, concretando dichas causas, y especificando, en su caso, los hechos determinantes de las mismas huyendo de apreciaciones de carácter vago, general é indeterminado, que no vayan acompañadas de hechos concretos merecedores del juicio ó apreciación que se forme de las condiciones personales de moralidad, aptitud, etc., de los solicitantes.

El número 2.º del artículo 5.º preceptúa de un modo terminante que los aspirantes á los cargos de Jueces ó Fiscales municipales y sus suplentes, acompañarán necesariamente con sus instancias los comprobantes de sus condiciones y méritos.

Debe, por lo tanto, rechazarse la práctica abusiva de admitir dichos comprobantes posteriormente, ya se presenten ante las Audiencias, ya ante este Tribunal al apelar de los nombramientos hechos; debiendo entenderse, por consiguiente, que todo documento ó comprobante que no se haya acompañado al solicitar el cargo, se considera como no presentado, acordándose su devolución á los interesados.

Todos los documentos que se presenten habrán de estar extendidos en el papel timbrado correspondiente, debiendo ser reintegrados en la forma que determinan la ley del Timbre y el Reglamento dictado para su ejecución, los que no lo estuvieren.

Los que acrediten las circunstancias que exige la ley para desempeñar el cargo, así como los que justifiquen méritos ó servicios, ó

circunstancias que determinen causas de incapacidad alegadas contra los solicitantes, habrán de estar expedidos por autoridad ó funcionario competente, revistidos de todos los requisitos legales necesarios para que se consideren fehacientes y tenga el carácter de auténticos. La posesión de títulos académicos ó profesionales se acreditará precisamente con la presentación de los correspondientes diplomas, certificaciones académicas en que consten los han sido expedido, ó, cuando menos, hecho el depósito necesario para obtenerlos, ó por medio de testimonio notarial de los mismos. No surtirán efecto alguno los copias simples ni los testimonios que no estén autorizados por Notario.

Las reclamaciones que se formule contra los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el número 3.º de dicho artículo, *deberán iracompañadas también necesariamente de los documentos comprobantes de las mismas*, sin que se admitan ni surtan efecto los á ese fin presentados posteriormente al apelar.

Se exceptúa, como es consiguiente, el caso en que por no haber habido solicitantes en número suficiente para formular la propuesta ó completarla la eleven ó completen los Jueces de primera instancia con personas idóneas, según determina el número 5.º del artículo citado, pues faltando en este caso la publicidad que la Ley exige del nombre de los propuestos por el Juez, no hay medio hábil de que los demás vecinos puedan alegar contra ellos y aportar probanzas de sus alegaciones más que después de hechos y publicados los nombramientos al recurrir contra los mismos.

Los Jueces de primera instancia, al elevar estas propuestas, deberán cerciorarse cuidadosamente y afirmar bajo su responsabilidad que los individuos comprendidos en las mismas reúnen las condiciones que la ley exige, así como también que concurren en ellos las circunstancias, méritos y servicios que puedan darles preferencia para el nombramiento.

Es trámite bastante descuidado, por regla general, el que establece el número 4.º del mismo artículo 5.º. Todas las reclamaciones formuladas contra los solicitantes dentro del plazo que señala el número 3.º deberán ser necesariamente remitidas con los expedientes de los mismos á los Jueces de primera instancia respectivos para que éstos practiquen gubernativa ó reservadamente las indagaciones que estime necesarias para completar las informaciones.

Debe desecharse la práctica seguida por algunos Jueces de primera instancia de formular dos propuestas, que la ley no exige una para el cargo de Juez ó Fiscal y otra para el suplente.

La propuesta debe ser una sola para los dos cargos sin distinguir entre propietario y suplente, ya que la ley al disponer que los aspirantes soliciten en forma el nombramiento tampoco distingue determinando que será designado como suplente quien siga en grado al que obtenga el cargo, debiendo para ello ser formulada la propuesta teniendo en cuenta las categorías y preferencias que establece la ley.

Las apelaciones, á tenor de lo preceptuado en el número 8.º del propio artículo 5.º habrán de presentarse *precisamente* en las Secretarías de gobierno de las respectivas Audiencias Territoriales y no directamente ante este Tribunal, como muy frecuentemente acontece

debiendo ir acompañadas además del escrito de apelación para ante la Sala de gobierno de este Tribunal, de otro dirigido al Presidente de la Audiencia, á fin de que dentro de los diez días siguientes, según dispone el número 9.º, eleve á este Tribunal *todos* los antecedentes del nombramiento á que el recurso se refiere.

Determina el artículo 7.º que para cualesquiera provisiones que ocurran fuera del período de renovación ordinaria, se seguirá igual procedimiento que en esta, con los plazos indicados, aunque sin sujeción á las fechas que expresan las reglas precedentes, y al hacer aplicación de este artículo surgen en la práctica algunas dudas y dificultades que conviene aclarar. Refiérese la primera al plazo que habrá de señalarse para solicitar las vacantes de renovación extraordinaria, á contar desde el anuncio de las mismas en el *Boletín Oficial*.

Tratándose de renovación ordinaria, el artículo 5.º en su número 2.º dispone: que éstas habrán de solicitarse antes del 15 de Agosto, que procede á una renovación, es decir, que no señala un plazo determinado de días, y si únicamente una fecha fija antes de la que habrá de presentarse la instancia aspirando al cargo, partiendo de la base, para todos conocida, de los cargos que, automáticamente y por ministerio de la ley, corresponde proveer, sin necesidad del previo anuncio de los mismos que aquella por lo mismo exige.

Pero no ocurre lo mismo con las vacantes extraordinarias, respecto de las que existe la presunción de que no son conocidas mientras no se anuncien. La práctica adoptada por la generalidad de las Audiencias Territoriales y sancionada por esta Sala de gobierno en reciente acuerdo, es que se señale el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial* respectivo.

Pudiera ofrecer alguna duda el plazo para apelar contra los nombramientos de renovación extraordinaria, pero disponiendo para ello los que ejercitan este recurso en las renovaciones ordinarias de todo el mes de Diciembre, no debe ni puede ser aquél inferior al de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del nombramiento en el *Boletín Oficial*.

La incompatibilidad que establece el artículo 8.º no constituye impedimento para el nombramiento, siempre que los que desempeñen cargos ó ejercer profesiones incompatibles con las de Jueces ó Fiscales municipales renuncien á aquellos dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se les comunique el nombramiento de Juez ó Fiscal, ya sea propietario ó suplente, de conformidad con lo dispuesto en el número 5.º del artículo 9.º

El expediente de separación de Jueces ó Fiscales á que se refiere el artículo 10 exige como requisito indispensable, con frecuencia olvidado, que conforme á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, se dé vista al interesado de los cargos que contra él resulten en el expediente y se le oiga respecto de los mismos; siendo práctica viciosa de algunas Audiencias, que debe desecharse, el proceder inmediatamente á la provisión de las vacantes que resultan de los acuerdos de separación, sin esperar á que éstos sean firmes.

Mención especial merece el artículo 11, referente al nombramiento

de Adjuntos. En el tiempo que lleva rigiendo la ley ha tenido ocasión de apreciar la Sala los grandes abusos y el poco cuidado que, principalmente por parte de los Jueces de primera instancia, se ha puesto en la formación de las listas á que dicho artículo se refiere. Se ha dado el caso, realmente escandaloso, de que en varias importantísimas capitales figuren algunos individuos como Adjuntos en dos, tres y hasta en la casi totalidad de los distritos, desempeñando alguno á la vez el cargo de Fiscal en otros.

Para nada se tienen en cuenta tampoco, las más de las veces, ni las preferencias, ni las incompatibilidades que establece la ley para el ejercicio del cargo, contribuyendo, no poco, al desprestigio del mismo; rebajando á la ínfima condición de un verdadero oficio asalariado. Es, por lo tanto, de urgente necesidad que por los Jueces de primera instancia y por las Salas de gobierno de las Audiencias Territoriales se extreme el celo respecto de este particular, si es que el cargo de Adjunto ha de responder al fin que se propuso el legislador al instituirle.

Para facilitar el examen y estudio de los expedientes de apelación sometidos al conocimiento y resolución de esta Sala de gobierno, es muy conveniente la uniformidad en la formación de los mismos. Debe formarse un expediente personal por separado para cada solicitante con la instancia solicitando el cargo, los documentos justificantes de las condiciones que la ley exige y de los méritos y servicios alegados; las reclamaciones formuladas y comprobantes de las mismas presentadas en el período correspondiente, y, finalmente, el informe del Juez de primera instancia, que deberá ser individual y por separado para cada solicitante; no comprendiéndolos á todos colectivamente en una sola comunicación, como algunos acostumbran á hacer. Separadamente se acompañará el expediente de nombramiento de Juez ó Fiscal, propietario y suplente, que se encabezará con la propuesta del Juez, y á continuación certificación literal del acuerdo de la Sala y de los votos particulares, si los hubiere.

Por último, se formará y acompañará el expediente propiamente de apelación, conteniendo el escrito dirigido á la Sala de gobierno de la Audiencia con las diligencias subsiguientes, y, separadamente la comunicación elevando el expediente á este Tribunal, acompañada del escrito de apelación dirigido á la Sala de gobierno del mismo. Todos estos expedientes deberán estar unidos en cuerda floja y con la correspondiente carpeta cada uno, con epígrafe sucinto expresivo de su respectivo contenido.

En todas las renovaciones ordinarias cuidarán los respectivos Presidentes de las Audiencias Territoriales de elevar al de este Tribunal Supremo relación, por orden alfabético de términos municipales del territorio, de los nombramientos acordados; y también darán cuenta de todos los que acuerden en casos de renovación extraordinaria.

De esta circular, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á las Salas de gobierno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, comunicándola á los Jueces de primera instancia del territorio para que la tengan en cuenta; acordando á la vez su inserción en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, sin perjuicio de acusar desde luego recibo de la misma.

Dios guarde á V. I muchos años
Madrid 6 de Julio de 1918.—Por
orden del Excmo Sr Presidente,
Secretario de gobierno, Santiago
del Valle.—Ilmo. Sr. Presidente de
la Audiencia Territorial de...
(«Gaceta» núm. 138 de 7 Julio)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.365.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Caminos vecinales.

Don César de Medina y Bocos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de esta propia fecha, he dispuesto instruir el oportuno expediente informativo acerca de la declaración de utilidad pública del camino vecinal de Pacheco á la carretera de Alicante á Cartagena, pasando por Horrichuela, Roldán y los Martínez del Puerto, cuya petición ha sido hecha por el Ayuntamiento de Pacheco.

Lo que se inserta en este periódico oficial señalando el plazo de quince días contados desde la fecha de la publicación de este edicto, á fin de que á tenor de lo prevenido en el punto 1.º del artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas ante este Gobierno y ante la Alcaldía de Pacheco.

Murcia 5 de Julio de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Número 1.361.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 10 Julio actual, este Gobierno civil ha señalado el día 5 de Agosto próximo á las once horas para la adjudicación en pública subasta, de las obras de acopio para conservación y su empleo en los kilómetros 59, 78 y 92 al 94 de la carretera de Caravaca á Aguilas, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 16.991'25 pesetas.

La subasta se celebra á ren los términos prevenidos por la Instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento del Gobierno civil, situada en la Jefatura Obras públicas, calle de González Adalid número 29, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Alicante, Almería, Almería y Granada, desde el día de la fecha hasta el día 31 del actual de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego.

go, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de... provincia de Murcia», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 170 pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras, y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja General de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 170 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Y finalmente, se hace constar que las obras objeto de esta contrata han de quedar terminadas dentro del año actual.

Murcia 5 de Julio de 1918.

El Gobernador,
César de Medina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

Tercera sección.

Número 1.392.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia.

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Abril último, los precios que á continuación se expresan:

- Ración de pan, treinta y cuatro céntimos.
- Idem de cebada, una peseta treinta y nueve céntimos.
- Idem de paja, treinta y tres céntimos.
- Litro de aceite, una peseta cincuenta y siete céntimos.
- Idem de petróleo, una peseta treinta y ocho céntimos.
- Kilogramo de carbón, veinticuatro céntimos.
- Idem de leña, doce céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de

mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á veintiséis de Junio de mil novecientos diez y ocho.—El Vicepresidente, Agustín Escribano.—El Comisario de Guerra, José León.

Cuarta sección.

Número 1.376.

REQUISITORIA

Velasco Navarro Salvador, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Lorca (Murcia), perteneciente al reemplazo 1916, procesado por falta á incorporación, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente del Regimiento de Infantería de Sevilla número 33, D. Juan Berenguer Hernández, residente en Cartagena, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Cartagena 5 de Julio de 1918.—El Teniente Juez instructor, Juan Berenguer.

Quinta sección.

Número 1.383.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 8 de Julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

Minas explotación —1918.

La Unión.

- Francisco García Omos. . . 264 72
- Salvador Vera. 1627 77
- Andrés Zaplana. 1471 68

Número 1.391.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los

plazos reglamentarios los Ayuntamientos que á continuación se expresan por los conceptos y presupuestos que comprende la presente relación, quedan dichos Municipios incurso en el único apremio á que se refiere el art. 107 de la Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento los dictos de Instrucción conforme a la escala que fija el citado artículo; entréguese la presente mediante recibo al Arriero de Contribuciones.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 9 de Julio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pesetas.

Consumos.—1918.

Ayuntamiento de Alche	3.104 90
Idem de Abarán.	819 46
Idem de Aguilas.	22.226 86
Idem de Alcañices.	569 96
Idem de Alcantarilla.	157 88
Idem de Aguazas.	1.256 28
Idem de Alhama de Murcia.	1.028 47
Idem de Beniel.	710 86
Idem de Blanca.	2.400 37
Idem de Bullas.	2.050 19
Idem de Casasparra.	2.761 21
Idem de Campos del Rio.	721 15
Idem de Caravaca.	7.192 60
Idem de Cehegin.	14.844 73
Idem de Cauti.	1.059 79
Idem de Cieza.	18.685 79
Idem de Las Torres de Cotillas.	1.673 84
Idem de Fortuna.	3.387 63
Idem de Fuente-Alamo de Murcia.	3.414 39
Idem de Jumilla.	19.976 74
Idem de Librilla.	1.345 32
Idem de Lorquí.	954 14
Idem de Mazarrón.	36.570 80
Idem de Molina de Segura.	4.522 43
Idem de Moratalla.	8.823 66
Idem de Mula.	9.048 01
Idem de Ojós.	299 51
Idem de Pacheco.	4.084 70
Idem de Pliogo.	1.363 20
Idem de Pinatar.	1.079 72
Idem de Ricote.	921
Idem de San Javier.	1.222 90
Idem de Totana.	9.183 13
Idem de Ulea.	580 09
Idem de Yecla.	31.091 02
Idem de Villanueva.	346 98

Número 1.370.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 10.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra Don Joaquín Meseguer Illán, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor Don Joaquín Meseguer Illán, su descuberto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 22 de Agosto próximo á las once horas de su mañana, en el local de esta Agencia situado en la plaza de San Antolín número 3 de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta

las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y Boletín Oficial de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

D. Joaquín Meseguer Illán.
Una casa de habitación y morada, situada en el término municipal de esta ciudad, diputación de Algezares, calle de San José número 3, que mide una superficie de sesenta metros cuadrados, y linda por la derecha entrando ó Mediodía Manuel Pacheco; por la izquierda ó Norte viuda de Salvador Alemán Ruiz; por la espalda ó Levante Joaquina Hernández, y por su frente al Poniente calle de su situación. 1350

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Murcia 3 de Julio de 1918.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
 Término municipal de Murcia
 diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente
 Recaudador de contribuciones de
 la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente
 que instruyo por débitos de contri-
 bución, trimestre y pueblo arriba
 expresados, se encuentran com-
 prendidos los deudores que a con-
 tinuación se relacionan, quienes
 apesar de figurar como vecinos de
 dicha localidad, no han podido ser
 notificados en segundo grado de
 apremio por no tener persona al-
 guna que los represente en esta lo-
 calidad, por lo que expongo el pre-
 sente edicto para que pueda llegar
 á conocimiento de los mismos, he
 dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto
 en el art. 66 de la Instrucción de 26
 de Abril de 1900, declaro incursos
 en el segundo grado de apremio y
 recargo del 10 por 100 sobre el im-
 porte total del descubierto á los con-
 tribuyentes incluidos en la anterior
 relación.

Notifíquese á los contribuyentes
 esta providencia á fin de que pue-
 dan satisfacer sus débitos durante
 el plazo de 24 horas; advirtiéndoles
 que de no verificarlo se procederá
 inmediatamente al embargo de to-
 dos sus bienes, señalando al efecto
 las fincas que han de ser objeto de
 ejecución y se expedirán los oportu-
 nos mandamientos al Sr. Regis-
 trador de la propiedad del partido,
 para la anotación preventiva del
 embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes
 y cuotas que adeudan

JAVALI-VIEJO

- Manuel Sánchez, 20'38 pesetas.
- Mariane Gómez, 2'26.
- Simón Vázquez, 2'67.
- Salvador Serrano, 1'96.
- Tomás Gómez, 2'49.
- Vda. de Mariano Sánchez, 3'08.
- Antonio Hellin, 1'78.
- Francisco Serrano, 2'37.
- Carmen Gil, 1'78.
- Francisco Serrano, 3'08.
- Francisco Ballesta, 2'54.
- Flora Lasheras, 8'50.
- Ginés Gómez, 3'26.
- Ginés Baeza, 1'66.
- Ginesa Navarro, 7'81.
- José Hernández, 3'73.
- José Hernández García, 8'58.
- Juan Hernández, 3'42.
- Juan Antonio Meseguer, 8'28.
- José Vázquez, 1'54.
- Juan Pérez, 2'26.
- José Chacón, 1'66.
- José Cánovas, 2'72.
- Manuel Moreno, 3'73.
- Viuda de José Hellin, 7'98.
- Antonio López, 2'97.
- Cándido Navarro, 2'72.
- Francisco Sánchez, 2'97.
- Francisco Gil, 2'13.
- Ginés Gómez, 2'97.
- Gregorio Sánchez, 2'49.
- José Ros, 2'74.
- Josefa Arnaldos, 2'97.
- José María Lucas, 1'77.
- Pedro Nicolás, 2'13.
- Salvador Cermeño, 2'13.
- Antonio Pujante, 2'67.
- Antonio Pujante, 2'67.
- Antonio Castillo, 22'63.
- Antonio Hernández, 3'56.
- Antonio Pujante, 14'78.
- Carmen Gil, 2'47.
- Cristóbal Tomás, 1'88.
- Domingo García, 1'66.
- Francisco Sánchez, 2'08.

Y para que tenga lugar la notifi-

cación de los contribuyentes que se
 relacionan anteriormente, extiende
 el presente que en cumplimiento de
 lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-
 trucción de 26 de Abril de 1900, se
 publicará en el Boletín oficial de la
 provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El
 Agente, Vicente Más.

Número 640

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—
 Ciudad de Cartagena.—Contri-
 bución rústica.—Primer trimes-
 tre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente
 recaudador de contribuciones de
 la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente
 que instruyo por débitos de la con-
 tribución, trimestre y pueblo arriba
 expresados, se encuentran com-
 prendidos los deudores que a con-
 tinuación se relacionan, quienes
 apesar de figurar como vecinos de
 dicha localidad, no han podido ser
 notificados en segundo grado de
 apremio por no tener persona al-
 guna que los represente en esta lo-
 calidad, por lo que expongo el pre-
 sente edicto, para que pueda llegar
 á conocimiento de los mismos, he
 dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto
 en el art. 66 de la Instrucción de 26
 de Abril de 1900, declaro incursos
 en el segundo grado de apremio y
 recargo del 10 por 100 sobre el im-
 porte total del descubierto á los con-
 tribuyentes incluidos en la anterior
 relación.

Notifíquese á los contribuyentes
 esta providencia á fin de que pue-
 dan satisfacer sus débitos durante
 el plazo de 24 horas; advirtiéndoles
 que de no verificarlo se procederá
 inmediatamente al embargo de to-
 dos sus bienes, señalando al efecto
 las fincas que han de ser objeto de
 ejecución y se expedirán los oportu-
 nos mandamientos, al Sr. Regis-
 trador de la propiedad del partido
 para la anotación preventiva de
 embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes
 y cuotas que adeudan

Distrito primero.

- Fermin Gómez, 3'69 pesetas.
- Gerónimo Alvarez, 1'52.
- José Campillo, 1'52.
- Ramón Camacho, 23'72.
- Joaquín Martínez, 1'42.
- José Vélez, 7'69.
- Trinidad Rodríguez, 26'90.
- Antonio Alvarez, 1'57.
- Antonio Diaz, 2'53.
- Angela Alvarez, 9'15.
- Eleodora López, 9'86.

Semestrales.

- Antonio Diaz, 2'02 pesetas.
- Bas Martínez, 2'93.
- Diego Rodríguez, 2'73.
- Francisco Gómez, 2'53.
- Gerónimo Alvarez, 2'63.
- José Abad, 2'53.
- José Conesa, 2'53.
- José Moreno, 2'53.
- José Plaza, 2'53.
- Simón García, 2'53.
- Vicente Mármol, 2'53.

Distrito segundo.

- Antonio Alcoba, 2'88 pesetas.
- Amorós Conesa, 1'92.
- Antonio Rodríguez, 1'61.
- Blas Martínez, 2'53.
- Cayetano García, 2'27.

Y para que tenga lugar la notifi-
 cación de los contribuyentes que se
 relacionan anteriormente, extiende

el presente que en cumplimiento de
 lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-
 trucción de 26 de Abril de 1900, se
 publica en el Boletín Oficial de la
 provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 1.º de Marzo de 1918.
 —El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 1.400.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

MOLINA DE SEGURA

Edicto.

Contribución urbana.

Formado por el Ayuntamiento y
 Junta pericial el apéndice al amilla-
 ramiento de la riqueza urbana, que
 ha de servir de base al repartimien-
 to de 1919, queda expuesto al públi-
 co en la Secretaría municipal por tér-
 mino de quince días, contados des-
 de la publicación de este anuncio
 en el Boletín Oficial de la provin-
 cia, para que los contribuyentes
 puedan examinarlo y producir las
 reclamaciones que estimen proceden-
 tes.

Molina de Segura 8 de Julio de
 1918.—El Alcalde, Antonio Vicente.

Número 1.381.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FORTUNA

Se hace saber: Que hasta el día
 catorce del corriente, ha sido am-
 pliado el plazo para la recaudación
 voluntaria del primer semestre del
 repartimiento vecinal de consumos
 de este término, para el año corrien-
 te en las oficinas de este Ayunta-
 miento situadas en el piso bajo de
 la Casa Consistorial, anterior local
 del felato.

Lo que se hace público por medio
 del presente para conocimiento del
 vecindario.

Fortuna cuatro de Julio de 1918.—
 El Alcalde, José Sánchez.

Séptima sección.

Número 1.374.

Edicto.

Nos Dr. D. Antonio Alvarez Capar-
 rós, Pbro. Canónigo Doctoral
 de esta Santa Iglesia Catedral,
 Delegado por S. E. Ilma. el se-
 ñor Obispo de esta Diócesis de
 Cartagena para el arreglo de Ca-
 pellanías y Pías fundaciones de
 la misma.

Hacemos saber: Que por Doña
 Francisca Castaño Angosto, mayor
 de edad y vecina de Cieza, se ha
 presentado en esta Delegación un
 escrito solicitando la conmutación
 de las rentas de una Capellanía
 fundada en la parroquia de Nuestra
 Señora de la Asunción, de Cieza,
 por D. Pedro Castaño, apoyando su
 petición en lo que dispone la Ley-
 Convenio de 24 de Junio de 1867 y
 su Instrucción de 25 del mismo Ju-
 nio. Y para proveer en justicia, he-
 mos acordado expedir el presente
 edicto, por el cual llamamos á los
 que se crean con derecho á verifi-
 car esta conmutación, á los encar-
 gados del Patronato activo y á los
 interesados en el pasivo, para que
 conviniéndoles, puedan ejercitar
 sus derechos, presentando los do-

cumentos que los acrediten en el
 término de treinta días á contar
 desde el en que este edicto se fije en
 el sitio de costumbre de la mencio-
 nada parroquia y se publique en
 los Boletines eclesiástico de esta
 Diócesis y Oficial de la provincia
 de Murcia.

Murcia 14 de Junio de 1918.—
 Dr. Antonio Alvarez.—Lic. Anto-
 nio F. Nistal, Secretario.

Octava sección.

Número 1.379.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Anuncio.

Por el presente se deja sin efecto
 la requisitoria publicada en el Bo-
 letín Oficial de esta provincia del día
 19 de Abril último con el número
 797, llamando al procesado Pablo
 Puigcerver Moreno (a) Paliño, y
 también las ordenes de captura da-
 das por hallarse el mismo en pri-
 sión.

Murcia 4 de Julio de 1918.—Ma-
 nuel L. y Avilés.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden
 de 27 de Febrero de 1893, se decla-
 ran exceptuados del impuesto del 1
 por 100 sobre pagos, los gastos de
 suscripciones á la «Gaceta» y Bo-
 letines Oficiales de las provincias
 la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente estarán
 los gastos de suscripción á la «Ga-
 ceta», Boletines de las provincias
 y demás publicaciones oficiales,
 cuando estos gastos se cubran con
 las consignaciones especiales que
 para ello existan en los presupues-
 tes generales y en los distintos de
 las provincias y de los Municipios
 pero no cuando las suscripciones se
 satisfagan con cargo «Gastos de
 escritorio».

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1885

Esta Real orden previe-
 ne que todos los Jefes de
 las distintas dependencias
 del Estado, vienen obliga-
 dos á exigir á los rematan-
 tes de las subastas para su-
 ministros de todas clases y
 ejecución de servicios, la
 presentación del recibo que
 justifique el pago de inser-
 ción de los anuncios en los
 periódicos.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.